

14 JUL 2019

Proyecto de Ley 4/558/2018-cr.

RECIBIDO
Firma _____ Hora 14:50 ALB

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA E INCORPORA EL NUMERAL 13° AL ARTICULO 77° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940, EN CUANTO A QUE LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA, SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA DE PRESENTACION DE CARGOS, PERO DE FORMA RESERVADA

Los congresistas del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular** que suscriben, a propuesta del legislador **Modesto Figueroa Minaya**, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y concordante con los artículos 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA E INCORPORA EL NUMERAL 13° AL ARTICULO 77° DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1940, EN CUANTO A QUE LOS DELITOS DE ACCION PRIVADA, SE LLEVARA A CABO LA AUDIENCIA DE PRESENTACION DE CARGOS, PERO DE FORMA RESERVADA

Artículo 1° incorporación del numeral 13 al artículo 77° del Código de procedimientos penales de 1940

Incorpórese el numeral 13 al artículo 77° del código de procedimientos penales con el objeto de establecer que en los delitos de acción privada se llevara a cabo la audiencia de presentación de cargos en los puntos que sean pertinentes, dada la no intervención del Ministerio público, asimismo, debido a su naturaleza, los delitos contra el honor comprendido dentro de este tipo de delitos, serán las audiencias de carácter reservado.

***"Artículo 77.-Audiencia de presentación de cargos,
(...)***

13.- En los delitos de acción privada se llevará a cabo la audiencia de presentación de cargos, en lo que sea pertinente, dada la no intervención del Ministerio público, siendo el abogado de la parte agraviada quien sustentará los cargos, asimismo, debido a su



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción e impunidad”

naturaleza, los delitos contra el honor comprendido dentro de este tipo de delitos, las audiencias serán de carácter reservado.”

Artículo 2. – Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “El Peruano”.



[Handwritten signature]
Modesto Figueroa Minaya
Congresista de La República

[Handwritten signature]
Carlos Tubino Arias Schreiber
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

[Handwritten signature]
Beccaria

[Handwritten signature]
osmas

[Handwritten signature]
Gutierrez

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
G. TAVARES

[Handwritten signature]
Juan Carlos
Gonzales

Lima, abril de 2019

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...16... de Julio... del 2019...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 4550 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.-

.....
.....
.....



3

GUILLERMO LLANOS CISNEROS
Director General Parlamentario
Encargado de la Oficialía Mayor del
Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

En nuestro país el proceso penal ha venido siendo regulado por el modelo inquisitivo establecido en el Código de procedimientos penales de 1940, el cual a través de los años ha sido modificado en diversas oportunidades para tratarlo de hacer más efectivo y garantista para los justiciables, así como para que se puedan descongestionar los órganos de justicia que para resolver los caso que se presentaban muchas veces demoraban años estado los imputados en la cárcel mientras duraba los procesos. Debiendo señalarse que dentro de los procesos que contiene están los del ejercicio de la acción pública (que son los más abundantes y complejos) como también los de ejercicio por acción privada. Asimismo hay que tener presente que uno de los grandes problemas que presenta este código es su propia estructura que es de carácter inquisitivo, no público, donde prima la escritura sobre la oralidad y que los plazos no se respetaban, ante lo cual se elaboró y entro en vigencia un nuevo modelo procesal que es el nuevo código procesal penal del 2004, el cual dio inicio como plan piloto en el distrito judicial de Huaura y que se encuentra en implementado en la mayoría de Cortes judiciales de todo el país; este nuevo modelo procesal penal es de carácter acusatorio adversarial teniendo como sus principios fundamentales el contradictorio, la publicidad y la oralidad siendo mucho más garantista que el anterior de 1940.



¹ <https://legis.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-delitos-contr-honor/>

Estando que una de las principales falencias del proceso penal (de 1940) es su excesiva demora. esta situación se da generalmente, debido a la estructura inquisitiva del proceso, la que lo vuelve demasiado formalista, donde el juez es el investigador de los delitos y a la vez el que los va a resolver.

Teniendo presente lo señalado en la capital de la república en la mayoría de distritos judiciales sigue en vigencia el código de 1940, y para lograr una modernización del mismo, similar a las que ya se encuentran en el Nuevo código procesal penal, para que se brinde mayores garantías al justiciable, se emitió de parte del ejecutivo el decreto legislativo 1206 (22/09/2015), que estableció medidas para dotar de eficacia a los procesos penales regulados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y la Ley sobre el Proceso Penal Sumario, Decreto Legislativo N° 124. Habiéndose modificado los artículos 49, 72, 77, 202 y 204 e incorporado los artículos 77-A, 77-B, 121-A y 285-B al Código de Procedimientos Penales. Asimismo, ha modificado los artículos 3, 4 y 5 de Decreto Legislativo N° 124. Cambios como la aplicación de la terminación anticipada durante la audiencia de prisión preventiva, que ya no podrá declararse como complejos los procesos contra bandas u organizaciones criminales, causales para declarar no ha lugar a la apertura de la instrucción, nuevas funciones de las Salas Superiores en la prórroga del plazo de instrucción, nuevas reglas para la contumacia y ausencia y citaciones para la audiencia de lectura de sentencia.



2

Dentro de dichas modificaciones, una de las más importantes estableció cambios en el artículo 77° del citado código de procedimientos penales,

² <https://www.elregionalpiura.com.pe/nacionales/154-politica/29350-publican-formatos-de-solicitud-para-audiencias-virtuales-a-traves-de-videoconferencias>

estando que se describe detalladamente la denominada audiencia de presentación de cargos, donde se señalan los plazos exactos que tienen el fiscal y el juez para resolver sobre la apertura de instrucción y otros inconvenientes eventuales que se pudieran presentar. Así también, se fija, entre varios puntos, que la audiencia se celebrará en la fecha señalada por el juez, previo requerimiento escrito del Ministerio Público, dentro de los cinco días hábiles siguientes. En esta audiencia se llevará a cabo el control de legalidad de la imputación, la existencia de indicios suficientes, la individualización del autor y/o partícipes. Acabada la audiencia el juez emitirá la resolución correspondiente, mas puede suspenderla por 48 horas en casos complejos.

PROBLEMÁTICA Y JUSTIFICACION

El problema se viene dando, luego de la entrada en vigencia de las modificaciones al código, en cuanto a los delitos que se ejercitan por acción privada, que no figuran dentro de las modificaciones establecidas en el citado decreto legislativo 1206, ya que sólo se encuentra los delitos de acción penal publica, con intervención del Ministerio público. El Código Penal de 1991, define los delitos que son objeto de persecución privada los cuales son:

- a) delitos de lesiones culposas leves
- b) delitos de injuria, calumnia y difamación, y
- c) delitos de violación a la intimidad.

En este tipo de delitos solo la víctima o parte agraviada es la que puede ejercitar la acción penal mediante la querrela. Siendo la característica más importante de los delitos privados, que la persecución de estos delitos esta exclusivamente reservada a la víctima, siendo la única legitimada para iniciar el proceso penal, no teniendo incumbencia para nada el Ministerio público; en cambio la acción penal es ejercida, en los delitos públicos(que son en la mayoría de los casos), a través denuncia formalizada o de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, por parte del Ministerio Publico. Asimismo, en este tipo de delitos otra característica que la distinguen de los delitos de acción pública es que da la posibilidad que el querellante pueda desistirse o llegar a una conciliación con el querellado, con lo cual previa aprobación del juez podrá archivar el caso de esta manera, extinguiéndose así la acción penal sin oposición del ministerio público ya que no interviene.



3

DELITOS DE ACCION PRIVADA- CARACTERISTICAS

Las características de los delitos de acción privada son:

- 1.- La persecución está reservada a la víctima. -
- 2.- El Ministerio no interviene como parte.
- 3.- El acusador privado puede desistirse o transigir con lo que el procedimiento terminará con un auto de archivamiento definitivo por extinción de la acción penal con arreglo al artículo 78° inciso 3) del Código Penal.

La querrela constituye un requisito o característica esencial de este proceso, es decir, es un presupuesto procesal. En estos delitos los actos de iniciación del proceso son requisitos para la existencia del juicio y para la imposición de la pena. La querrela, por consiguiente, es un acto procesal de parte y de iniciación procesal, escrito y solemne, cuya finalidad es poner en marcha el proceso y que sólo puede instarse por el ofendido o su representante. Contiene una declaración de voluntad no sólo se comunica al juez la noticia de un delito, se busca un procesamiento y una ulterior sanción para el denunciado, por lo que debe ser dirigida contra persona cierta, identificada. La admisión de la querrela confiere a su autor la calidad de parte acusadora, de sujeto procesal⁴

³ <http://www.noventagradados.com.mx/politica/registra-poder-judicial-de-michoacan-21151-audiencias-orales-del-sistema-penal-acusatorio-adversarial-ora-1.htm>

⁴ BREVES APUNTES SOBRE LOS PROCESOS ESPECIALES EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL (NCPP). Dr. Pablo Talavera Elguera. Revista institucional N°9 AMAG. Pg 105.

La querrela por lo expuesto es diferente a los delitos de acción pública, teniendo sus características especiales que la diferencian, estando por ejemplo que los delitos de acción pública, tienen como titular de la acción penal al fiscal que es el representante del Ministerio público, movilizándose el sistema de justicia, mediante la noticia criminal, ente esto se inicia las investigaciones que inclusive pueden ser de oficio, ante lo cual el ministerio publico actúa, pudiéndolo hacer también de oficio, posterior a ello el agraviado pierde poder en el accionar del proceso a menos que se constituya en parte civil. Por otro lado, en la querrela; el querellante, inicia y ejerce la acción penal directamente

En la actualidad, a pesar de la dación del decreto legislativo N°1206, que intenta modernizar y adecuar al código de procedimientos penales 1940, aplicando en alguna medida los principios del nuevo código procesal penal como el de oralidad, intermediación y contradicción, solo se ha regulado los delitos de acción pública, por lo que existe un vacío legal en canto a los delitos de acción privada, por lo cual debe normarse correctamente, estando que en algunos juzgados se lleva a cabo la audiencia de presentación de cargos de forma supletoria, o basándose en alguna jurisprudencia de salas penales de Lima(no vinculante) y en otros juzgados no, al no estar taxativamente en la norma, creándose así confusiones y problemas en los justiciables que tiene que llevar a cabo estos procesos

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de la presente ley no trasgrede normas constitucionales ni otras normas vigentes y solo llena un vacío que no estableció el decreto legislativo 1206 que estableció la audiencia de presentación de cargos para los delitos de acción pública, sin legislar sobre los delitos de acción privada

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos y no afecta al presupuesto de las entidades públicas, beneficiando a los justiciables que buscan justicia en delitos que se ejerce por la acción privada lo cual viene siendo tratado de diversa forma por los operadores de justicia al no estar debidamente legislado.